

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por Maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta Maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados Maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de trascendencia, tales como

las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los Profesores de las Escuelas Normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen, no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

REFORMA

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Y DE LA INSPECCIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

SECCIÓN PRIMERA

De las Escuelas Normales

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.º Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y Legislación escolar.
- 4.º Lengua Castellana.
- 5.º Geografía é Historia.
- 6.º Aritmética y Geometría.
- 7.º Física, Química é Historia Natural.
- 8.º Dibujo.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las Escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés, Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un Maestro puede enseñar en una Escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la

vida; y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Escuelas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y de Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geografía y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físico-naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disponga, bajo la dirección del Regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Director, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de Labores, que durarán dos horas.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada

alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al art. 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.

2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.

3.º Aritmética y Geometría.

4.º Física, Química é Historia natural.

5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del

grado Normal de Maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.

2.ª El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de Ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieran también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada Profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo, el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, Aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE ORDEN INTERIOR

Art. 27. La Junta de Profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios,

se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centro de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concorra á la consecución de aquel fin.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Inspección provincial

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868, pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al Tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El Tribunal, en la misma sesión, comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía general ó de Historia de la Pedagogía, sacado á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio el Tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieren á la calificación de opositores á plazas de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando á uno de los Catedráticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para Inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el Profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Teudrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.ª Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.ª En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas

de Profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, ídem íd.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; más por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia natural.

4.ª Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los Profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.º Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este Ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2068

Minas.—Anuncio

En vista de la oposición producida por D. Federico Albiñana y Vila contra el registro de la mina «San José», (núm. 184) pedida por D. Arcadio Arquer en el término municipal de Molá; y

Oída la Comisión provincial y la Jefatura de este distrito minero, y resultando del informe de esta última que el sentido de la ley no es tan restrictivo como señala el opositor, sino muy tolerante en cuanto á la forma de extenderse las solicitudes de registro, por cuanto se dispensan á los interesados los errores que cometan al denominar las fincas y linderos, con tal que el punto de partida esté técnica y prácticamente bien determinado, y como sea que en la designación de la aludida mina aparece suficientemente señalado,

He acordado con esta fecha desestimar la predicha oposición, de conformidad con la mencionada Jefatura, y que se proceda á la práctica del registro, reconocimiento del terreno, y en su caso á la demarcación.

Lo que hago público en cumplimiento de la ley y conocimiento de los interesados.

Tarragona 21 de Julio de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2069

CIRCULAR

Desarrollada la enfermedad variolosa en un rebaño de ganado lanar, propiedad de Ramón Simó Cabaues, vecino del pueblo de Godall, se han adoptado las oportunas medidas, según manifiesta el Alcalde, para evitar el contagio.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los vecinos, Autoridades y muy especialmente de los ganaderos de los pueblos colindantes.

Tarragona 21 de Julio de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2070

Edicto

Don José Pallerols Mateu, Agente ejecutivo de la primera zona de Montblanch,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra Don José Castellís Argelida, por concepto de canon de superficie de minas, en providencia de hoy, 2 de los corrientes, se le ha declarado incurso en apremio de segundo grado, con el recargo de 5 por 100, por lo que se le requiere por este periódico para que en el plazo de tres días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto, satisfaga sus descubiertos si no quiere incurrir en el apremio de segundo grado.

Vimbodí 20 de Julio de 1900.—El Agente.—P. O., José María Tomás.

Núm. 2071

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

El proyecto de presupuesto adicional de este distrito para el año de 1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles consecutivos, conforme prescribe el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Borjas del Campo 19 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Núm. 2072

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de VIÑOLS en las sesiones celebradas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del presente año.

Día 5 de Abril.—Se acuerda asistir á las funciones religiosas de Jueves y Viernes Santo.

Día 12.—No hubo asuntos.

Día 19.—Se acuerda que en unión de la Junta municipal se practique un examen de los recibos pendientes de cobro por consumos y municipal pertenecientes al año de 1898-99, y declarar cuales son cobrables y cuales incobrables.

Día 26.—No hubo asuntos.

Día 3 de Mayo.—No hubo asuntos.

Día 10.—Se acuerda nombrar Secretario interino de este Ayuntamiento á D. Juan Vidal Folch, por haber dimittido del expresado cargo D. Emilio Vidal Oriol.

Día 17. Se acuerda nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Alcalde y Regidor Sindico para pasar á la capital de provincia al objeto de conferenciar con el M. I. Sr. Gobernador civil para asuntos de instrucción pública.

Día 24.—No hubo asuntos.

Día 31.—No hubo asuntos.

Día 6 de Junio.—Sesión extraordinaria. Se acuerda declarar cuales son cobrables y cuales incobrables los recibos pendientes de cobro pertenecientes al año de 1898-99, por los conceptos de Consumos y municipal.

Día 7.—Se acuerda que hallándose terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1896-97 y 1897-98, balances, cuentas trimestrales y definitivas, así como también el presupuesto adicional refundido para el

actual año, se nombra en comisión para presentar dichos documentos á la Superioridad á los Sres. Alcalde y Secretario del mismo.

Se acuerda también admitir la dimisión solicitada por D. Juan Casas Vidal, como Depositario de los fondos municipales.

Día 8.—Sesión extraordinaria. Se acordó nombrar en comisión para examinar las cuentas municipales del ejercicio de 1898-99, y formular el oportuno dictamen, á D. José Tarés Cabré y D. José Nolla y Sanahuja.

Día 10.—Sesión extraordinaria. Se acuerda por unanimidad aprobar el dictamen emitido por la Comisión nombrada al efecto de las cuentas municipales del ejercicio de 1898-99, y remitirlas á la Superioridad.

Día 14.—No hubo sesión.

Día 23.—Sesión de segunda convocatoria.—Se acuerda nombrar Depositario de los fondos municipales al Señor Concejal D. Francisco Mas y Serra.

Día 30.—Sesión de segunda convocatoria.—Se acuerda nombrar á Don Juan Vidal Folch, Secretario de este Ayuntamiento, para pasar á la capital de provincia á presentar los balances, cuentas trimestrales y resumen de los años de 1898-99 y 1899-900, así como también el apéndice al amillaramiento para el año de 1901, facturas y recibos de las contribuciones urbana y subsidio para el segundo semestre del actual.

Aprobado este extracto se acuerda su remisión.

Viñols 18 de Julio de 1900.—El Alcalde, J. Vidal Cabré.—El Secretario, Juan Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2073

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de apremio dimanante de la causa criminal instruida contra Antonio Monserrat y Guardiola, por amenazas á un agente de la Autoridad, se anuncia que el día treinta y uno de Agosto próximo, á las once de la mañana, se venderán en el local de la Audiencia de este Juzgado, en pública subasta, las fincas siguientes:

Primera. La nuda propiedad de una casa con un corral situada en la villa de Vilaseca, calle del Mar, número cuarenta y cinco; linda por la derecha con José Barenys, por la izquierda con Esteban Torredemé y por detrás con el corredor de la villa; valorada en cuatro mil pesetas.... 4.000 ptas.

Segunda. Otra finca rústica, situada en dicho término de Vilaseca, partida «Terré», de un jornal, plantada de viña con algunos árboles frutales; linda al Este con Esteban Vallvé, al Sud con José Escoda, al Oeste con Salvador Xatruch y al Norte con Salvador Guardiola; valorada en seiscientas veinte y cinco pesetas... 625 ptas.

Tercera. Otra finca rústica sita en el referido término, y partida «Mas den Salou», de cuatro jornales, viña con algarrobos; linda al Este y Sud, con la carretera de esta ciudad á Salou, al Oeste con Bartolomé Magriñá y al Norte con Arturo Boada; valorada en mil pesetas..... 1.000 ptas.

Cuarta. Otra finca rústica en dicho término, partida «Gord den Puig», de un jornal y medio, viña con algarrobos; linda al Este con María Dolores Cabré, al Sud con Teresa Folch, al Oeste con la misma y al Norte con un camino vecinal; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.... 375 ptas.

Quinta. Otra finca sita en el mismo término, partida «Garriga», de dos jornales, viña con algarrobos; linda al Este con carretera del Racó, al Sud con José María Solanes y al Oeste y Norte con José Morell; valorada en doscientas pesetas..... 200 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones: Los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio de tasación, consignaciones que acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito en garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta; no se admitirá postura que no cubra los dos tercios del avalúo, previniéndose á los licitadores que la certificación supletoria de títulos de propiedad estará de manifiesto en Escribanía y que deberán conformarse con ella sin poder formular reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de títulos.

Dado en Tarragona á veinte de Julio de mil novecientos.—Enrique Hidalgo Romo.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Núm. 2074

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad, en providencia de este día dictada en el juicio ejecutivo promovido por D. Bartolomé Rovirola y Bartolí, contra D. Plácido de Montoliu y de Sariera, y en el día sigue contra los herederos ignorados de éste, se subasta por veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de valoración, que lo fué la cantidad de ciento veinte y seis mil seiscientas treinta pesetas, una casa situada en la ciudad de Tarragona, calle de Caballeros, número diez, que consta de planta baja, entresuelo, dos pisos y desvanes, y ocupa una superficie casi rectangular de setecientos diez y ocho metros ochenta y siete decímetros, equivalentes á diez y ocho mil novecientos seis palmos y veinte y ocho décimas de palmo cuadrados, cuya casa está dotada de una pluma de agua potable; y linda á la derecha con casa de los herederos de D. José Basora, á la izquierda con casa finca de D. Francisco de Paula Yxart, al frente con la calle de Caballeros y al fondo con la calle de Herreros, donde tiene el número doce accesorio.

La subasta y remate tendrán lugar simultáneamente en dicho Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta ciudad que funciona en los bajos del Palacio de Justicia, situado en el Salón de San Juan, y en el Juzgado de primera instancia de Tarragona, en el local en que funciona, ó en el destinado á tales actos, el día treinta y uno de Agosto próximo, á las once de la mañana, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes del tipo ó precio porque se subasta, debiendo los licitadores para tomar parte en la misma consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la finca, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo del remate á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, pudiendo el ejecutante tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de

consignar depósito; que los títulos de propiedad suplidos con la certificación del Registro de la propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, establecida en el local antes mencionado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros, y después del remate no se admitirá ninguna reclamación por insuficiencia en los títulos, y que los gastos de escritura, pago de derechos reales, inscripción, posesión en su caso, laudemios y demás consignados á la enagenación, serán todos de cargo del comprador.

Barcelona catorce de Julio de mil novecientos.—El Actuario, Daniel Ballester.

Núm. 2075

Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente se hace saber: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Peris, en representación de D.^a María y D.^a Dolores Costas Morlá, se ha dictado la sentencia que su cabecera y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Valls á veinte y ocho de Junio de mil novecientos. El Sr. D. Juan José García y Pons, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Visto este incidente de pobreza promovido por D.^a María y Doña Dolores Costas Morlá, mayores de edad, viuda la primera y soltera la segunda, vecinas de esta ciudad, representadas por el Procurador D. José Peris Moretó y dirigidas por el Letrado D. Joaquin Avellá, en reclamación de que se les declare con derecho al beneficio que la ley concede á los pobres á los fines que se expresan en la demanda de que luego se hará mención, y—Resultando, etc.—Vistos los expresados artículos de dicha ley.—Fallo: Que sin perjuicio de lo que para sus respectivos casos disponen los artículos treinta y tres, treinta y siete, treinta y nueve y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobres en sentido legal, á las demandantes en este incidente, las antes indicadas D.^a María y D.^a Dolores Costas Morlá, concediéndoles el beneficio que la ley concede á los pobres, para instar la declaración de herederos ab intestato de su padre D. José Costas Bella, y promover después juicio universal voluntario de testamentaria, al objeto de proceder á la partición del caudal relicto y demás operaciones divisorias entre los que resulten ser sus coherederos, según se expresa al principio de la demanda que motivó este incidente, y en su consecuencia para litigar en dichos asuntos é incidencias de los mismos con los que, como demandados, han sido emplazados en estos autos, y de los cuales se ha hecho mención anteriormente en esta sentencia, y teniendo en cuenta que dichos demandados han sido declarados en rebeldía en estos autos, notifíquese á los mismos esta sentencia en la forma dispuesta en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose á dicho fin los correspondientes edictos en la forma y términos que dichos artículos ordenan, en los estrados de este Juzgado y en el *Boletín oficial* de esta provincia, ello sin perjuicio de lo que pudiera solicitar en su lugar y caso la

parte demandante sobre dicho particular relativo á la notificación de esta sentencia, á tenor de lo prescrito en el citado artículo setecientos sesenta y nueve de la indicada ley. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José García.»

Diligencia de publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en este día veinte y ocho de su fecha, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano habilitado, de lo cual doy fe.—Valls veinte y ocho de Junio de mil novecientos.—José Sarri, Habilitado.

Dado en Valls á diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Por mandado de S. S., José Sarri, Habilitado.

Núm. 2076

Don Carlos Bes, Abogado, Juez municipal de bienes anteriores, regente el Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veinte y cinco de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la subasta y á favor del más beneficioso postor de la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Alcanar, calle del Arrabal, señalada con el número cincuenta y tres, de extensión veinte y siete metros cuadrados, lindante por la derecha entrando con la calle de los Aires, por la izquierda con casa de Pedro Uldemolins y por detrás con otra de Miguel Juan; consta de planta baja un piso y desvan, tasada en venta después de haberse rebajado el veinte y cinco por ciento de su valor, en trescientas pesetas 300 ptas.

Cuya casa pertenece á Bautista Casals Fibla, vecino de Alcanar, y le fué embargada en la causa criminal que se le ha seguido sobre heridas á su convecino Agustín Reverte Sancho.

Cuya subasta es la tercera y se verifica sin sujeción á tipo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento de dicho valor, y en la Escribanía existe el expediente posesorio que se ha instruido de dicha finca, el cual podrán examinar los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros títulos.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Carlos Bes.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 2077

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de causa sobre lesiones contra Eugenio Anglés Segarra, se cita al testigo vecino de la presente villa, Armengol Foguet Español, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Tarragona al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la referida causa; apercibiéndole con la multa de cinco á cincuenta pesetas caso de incomparecencia sin justo y justificado motivo que se lo impida.

Montblanch diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Alfonso Poblet, Escribano.